BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público y de observancia general y obligatoria para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y los transeúntes, sea cual fuere su nacionalidad, de todo el Municipio de Santa Ana, Sonora, y tiene como base legal las disposiciones contenidas en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 61 fracción I inciso B, 343 y 344 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado Libre y Soberano de Sonora y 65 fracción III y 182 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Las normas de este Bando tienen por objeto regular y proteger los valores en la esfera del orden público y en lo que se refiere a la salubridad y seguridad general, a la propiedad y al bien común, a la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de sus bienes, a la integridad moral del individuo y de la familia, el cumplimiento de las disposiciones en materia ecológica y protección al ambiente, regular el tránsito de vehículos y establecer las normas a las que se sujetarán sus conductores y ocupantes, así como los peatones, establecer la actuación básica de la autoridad municipal y en general procurar la sana y pacífica convivencia de las personas, procediendo en su caso a la imposición de sanciones a que haya lugar. Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, por conducto del C. Presidente Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 3.- El nombre y el escudo de Santa Ana, Sonora, Son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "Santa Ana" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 4.- La descripción del escudo del Municipio de Santa Ana, Sonora, es como sigue: El escudo es de forma rectangular, dividido en tres secciones que simulan la Y(griega) que conforman la intersección de las carreteras Internacional 15 (México-Nogales) y la carretera Estatal Santa Ana-Baja California, con un remate cónico en la parte inferior al centro, una leyenda en la parte superior con el nombre de la localidad (Santa Ana, Sonora) y en la parte inferior la leyenda que caracteriza a este

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Municipio (La Llave del Desierto). En su parte central superior, están plasmadas las figuras de un sol y un sahuaro sobrepuesto, que representan la vegetación preponderante, el clima desértico y la apertura al desierto, el primero en color blanco delineado en color negro y el segundo en color verde. En su área izquierda, parte superior, se encuentra plasmada una parcela agrícola con dos espigas de trigo en forma inclinadas, que representan la actividad agrícola de esta localidad, la primera en color verde y la segunda en color trigo. En la misma área en su parte inferior se encuentra un libro, un birrete y un diploma, los cuales simbolizan los distintos niveles de educación existentes en la localidad, el primero en color blanco, el segundo en azul pizarra y el tercero en color ocre. En su área derecha parte superior, se encuentra plasmada una industria de color azul verde, que representa las fuentes de empleo de esta localidad. En su área derecha parte inferior, se plasma una cabeza de ganado bovino de color ocre y representa la actividad económica ganadera de esta localidad.



ARTÍCULO 5.- El escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que quiera dársele, deber ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en las Leyes respectivas. Queda estrictamente prohibido el uso del escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTÍCULO 6.- En el Municipio de Santa Ana, Sonora, son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Sonora. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos Federales y Estatales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
UBICACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 7.- El territorio del Municipio de Santa Ana, Sonora, que se ubica y comprende en la zona norte del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuenta con superficie de 1,620.5 kilómetros cuadrados y sus coordenadas geográficas corresponden a los siguientes: 30 grados 32 minutos de latitud norte y 11 grados 6 minutos de longitud oeste, respecto al meridiano de Greenwich. Colinda al Norte con

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

los municipios de Tubutama y Magdalena; al Sur con los municipios de Benjamín Hill y Opodepe; al Este con el municipio de Cucurpe; y, al Oeste con el municipio de Trincheras.

ARTÍCULO 8.- El Municipio de Santa Ana, Sonora, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es Santa Ana, y las siguientes Delegaciones que son: El Claro, Estación Llano, Santa Martha, Pantanito- La Galera, La Cieneguita, El Coyotillo, Santa Ana Viejo y La Carleña.

CAPÍTULO CUARTO
POBLACIÓN MUNICIPAL
VECINOS, HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 9.- Son vecinos del Municipio:

I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II.- Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio y ocupación dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y,

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

ARTÍCULO 10.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 11.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

a). - Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;

b). - Votar y ser votado para los cargos de elección popular;

c). - Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;

d). - Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz; y,

3

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

e). - Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio.

II.- Obligaciones:

a). - Inscribirse en el Catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

b). - Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación primaria y secundaria;

c). - Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

d). - Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;

e). - Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

f). - Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

g). - Observar en todos sus actos respeto a la dignidad, a la moral y a las buenas costumbres;

h). - Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente en general;

i). - Participar en la realización de obras de beneficio colectivo y social;

j). - Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y,

k). - Las demás que determinen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este mismo Bando de Policía y Gobierno y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 12.- Son habitantes del Municipio de Santa Ana, Sonora, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 13.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, sean nacionales o extranjeros, ya sea con fines turísticos, profesionales, laborales, de servicio, culturales o de simple tránsito.

ARTÍCULO 14.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I.- Derechos:

a). - Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades

municipales;

b). - Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y,

c). - Usar con sujeción a las Leyes, a este Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.- Obligaciones:

Único. - Respetar las disposiciones de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO
AUTORIDADES MUNICIPALES Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 15.- El Gobierno del Municipio de Santa Ana, Sonora, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, y un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores electos según el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional que corresponden en términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con las facultades y obligaciones que disponen las Leyes. El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, se auxiliará en la administración pública municipal directa y paramunicipal, la cual, para su correcto y eficaz desempeño, contará y se apoyará en todos aquellos órganos y dependencias que, de acuerdo a la Ley de Gobierno y Administración Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables, deba, pueda y requiera tener.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal, contando en el ejercicio

5

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

de ésta función con todas aquellas facultades que le concede la Legislación vigente.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento podrá, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y dependencias municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna. Cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter Municipal que prevé la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 19.- El Síndico es el encargado de procurar la defensa, conservación y promoción de los intereses municipales, así como de la representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte y en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, además de ejercer y cumplir las facultades y obligaciones específicamente establecidas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 20.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas.

ARTÍCULO 21.- Los órganos y dependencias que integren la administración pública municipal directa y paramunicipal de Santa Ana, Sonora, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 22.- Los órganos y dependencias que integren la administración pública municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos y las dependencias que integren la administración pública municipal.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento interior de trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos y dependencias de la administración pública municipal.

CAPÍTULO SEXTO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 25.- Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo

6

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

en el desempeño de funciones de Seguridad Pública, Protección Civil, Protección al Ambiente, Desarrollo Social y las demás que se consideren necesarias y adecuadas para el fortalecimiento municipal.

ARTÍCULO 27.- Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el Reglamento respectivo. Se integrarán por un presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro vocales y sus respectivos suplentes. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 28.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

I.- Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

II.- Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;

III.- Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;

IV.- Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y,

V.- Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

I.- Presentar semestralmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;

II.- Informar trimestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona, sobre las actividades desarrolladas;

III.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y,

IV.- Las demás que determinen las Leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 30.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, que pueden ser en la totalidad del territorio municipal, por colonias, por comisarías o por

7

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

delegaciones en su integridad o sectores o áreas específicas, según determine el Ayuntamiento, de una terna propuesta por el Ayuntamiento, mediante el mecanismo que este determine y acorde a la Ley de Gobierno y Administración Municipal. En caso de que no se dieran las condiciones para verificar una elección que garantice la participación libre y espontánea de los habitantes de la zona de que se trate o exista el riesgo de alteración del orden público, el Ayuntamiento designará a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de que se trate, de forma interina y por un lapso de un año, transcurrido el cual podrá convocar a elección del mencionado Consejo, bajo el mecanismo antes indicado o ratificará a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana en funciones de forma definitiva y por el tiempo de vigencia de la propia administración municipal correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 31.- El Municipio con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;

II.- Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

III.- Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

V.- Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas y crear y administrar dichas reservas;

VI.- Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;

VII.- Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

VIII.- Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

IX.- Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, caminos y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; y,

XI.- Crear y modificar los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPÍTULO OCTAVO
PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 32.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que son expedidos por el Ayuntamiento a través de la dependencia encargada de ello.

ARTÍCULO 33.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento y en los precisos términos en que se conceda. El documento correspondiente será personal e intransferible.

ARTÍCULO 34.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II.- Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; remodelaciones de edificios, demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III.- La realización de espectáculos y diversiones públicas;

IV.- Colocación de anuncios en la vía pública;

V.- Realización de cualquier evento, acto, reunión y demás, públicos o privados, que requieran de ello en términos de la Ley y este Bando; y,

VI.- Los demás casos que conforme al presente Bando así se establezca.

ARTÍCULO 35.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, conservar dicha documentación a la vista del público, cuando así se condicione, y además mostrarla a la autoridad municipal competente cuando le sea requerida por mera revisión o por cualquier motivo.

9

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 36.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 37.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público y privado del Municipio, sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio.

ARTÍCULO 39.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el propio Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 40.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad e higiene establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial e industrial de los particulares, dentro del ámbito de sus facultades.

CAPÍTULO NOVENO
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 43.- Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, así como también los elementos a su mando.

ARTÍCULO 44.- En el Municipio de Santa Ana, Sonora, deberá de existir un cuerpo de seguridad pública denominado Policía Preventiva y Tránsito Municipal, el cual

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

estará bajo el mando inmediato del Presidente Municipal, compuesto por el número de miembros que se requieran y su función será asegurar, mantener o restablecer, el orden y la tranquilidad públicos, protegiendo la armonía social, la seguridad pública e individual y en general los intereses de la sociedad, además de regular el tránsito de vehículos y establecer las normas a las que se sujetarán sus conductores y ocupantes, así como los peatones y vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio para prevenir la comisión de delitos y de faltas al presente Bando de Policía y Gobierno, así como combatir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, la comisión de éstas últimas, la protección de la salubridad y el equilibrio ecológico y en general todo aquello que permita una mejor, sana y pacífica convivencia humana en el Municipio.

ARTÍCULO 45.- En materia de tránsito, la actuación de la autoridad municipal se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y este propio Bando.

ARTÍCULO 46.- A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público y la preservación de la paz, el Ayuntamiento deberá:

I.- Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Pública;

II.- Coordinarse con las autoridades Federales y Estatales, así como con otros Ayuntamientos, para la eficaz prestación del servicio de Seguridad Pública; y,

III.- Propugnar por la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 47.- Compete al Presidente Municipal en esta materia:

I.- Garantizar la seguridad, derechos y bienes de la población, así como preservar y guardar el orden público dentro del municipio;

II.- Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

III.- Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades Federales y Estatales para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio;

IV.- Participar en comisiones y programas de seguridad pública;

V.- Promover el reclutamiento de aspirantes para ingresar al cuerpo policiaco de Seguridad Pública Municipal; y,

VI.- Ejercer las demás facultades que le confieran las Leyes Federales, Estatales, este Bando de Policía y Gobierno y los demás ordenamientos aplicables.

11

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

ARTÍCULO 48.- El Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal tendrá las atribuciones que le señalen la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y los ordenamientos legales y demás reglamentos municipales que correspondan y será el encargado de ejecutar las disposiciones que, en uso de sus facultades, dicte el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 49.- Dentro de sus respectivas funciones, compete a la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio Santa Ana, Sonora:

A). - EN MATERIA DE SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICA:

I.- Evitar la ejecución de cualquier hecho contrario a la tranquilidad pública, y para tal efecto, cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con las que se turbe el reposo de los habitantes del Municipio;

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias públicas, templos, juegos y en general todos aquellos lugares que temporal o permanentemente sean centro de altas concurrencias civiles;

III.- Prevenir y combatir por todos los medios a su alcance, accidentes de tránsito, incidencias, inundaciones, explosiones, derrumbes y otras que por su naturaleza pongan en peligro inminente la seguridad o la vida de los habitantes;

IV.- Evitar que se causen daños a las personas o propiedades por los animales feroces o domésticos, que, por descuido o negligencia de sus propietarios, anden sueltos en las calles, parques y demás lugares públicos;

V.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre en la misma, mendigando, repartiendo volantes de mano, vendiendo mercancía dentro de las zonas prohibidas, incitando a la consumación de actos de violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales, y en general, todos aquellos que, careciendo de la licencia, permiso o autorización necesaria para ejercer una actividad en vía pública, se dedique al ejercicio de tal actividad;

VI.- Vigilar durante el día y la noche, las calles de todo el Municipio y demás sitios públicos, para impedir que se cometan robos, asaltos, y cualquier tipo de atentados e ilícitos en perjuicio de la sociedad y su patrimonio, procediendo a detener en el acto, a todo individuo que se sorprenda ejecutando alguno de los hechos que se expresan anteriormente, presentándolos de manera inmediata ante el Juez Calificador en turno;

VII.- Igualmente auxiliar a las personas que se encuentren imposibilitadas para transitar por alguna enfermedad;

VIII.- Así como retirar de la vía pública a los que por encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga no puedan moverse por si mismos;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

IX.- Evitar que se celebren manifestaciones, marchas, mítines y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad si los que pretenden llevar a efecto tales actos, no han llenado o cumplido los requisitos necesarios y carecen de la autorización o permiso correspondiente;

X.- Vigilar a los vagos, mal vivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, así mismo la policía podrá, cuando lo juzgue necesario, solicitar la comparecencia de los mencionados ante los funcionarios de la institución, a fin de cuestionarlos sobre sus actividades cuando éstos se juzguen sospechosos, tratando de prevenir ilícitos de cualquier naturaleza;

XI.- Vigilar los centros de diversión y recreación, el movimiento en las terminales del ferrocarril, autobuses, así como en hoteles, moteles, restaurantes, taquerías, fondas, loncherías, depósitos, expendios, tiendas de auto servicio, cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos o cabaret, discotecas, casinos o clubes sociales, salones sociales, salones de baile, boliches, billares, cafés cantante y demás, para tratar de prevenir o impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;

XII.- Atender a los visitantes extranjeros y nacionales proporcionándoles todo tipo de información necesaria que soliciten relacionada con este Municipio y el Estado en general para su mayor seguridad y comodidad;

XIII.- Evitar que los menores de edad de uno y otro sexo, frecuenten establecimientos para adultos, como son: Depósitos, expendios, cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos o cabaret, discotecas, casinos o clubes sociales, salones sociales, salones de baile, boliches, billares y demás, exigiendo a los dueños y encargados de tales lugares el exacto cumplimiento de esta disposición;

XIV.- Recoger en todo caso, las armas consideradas como prohibidas, así como aquellas permitidas por la Ley, cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para portarlas, inclusive aun cuando la muestre si está haciendo mal uso de ésta;

XV.- Llevar un registro de delincuentes conocidos y gente de mala conducta, consignando todos los datos necesarios que permitan su fácil identificación;

XVI.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar, de aquellos en que la finalidad principal sea obtener las ganancias provenientes de las apuestas que se crucen, y en general de todo lo que las leyes y reglamentos consideren como juegos prohibidos;

XVII.- Auxiliar a los funcionarios y autoridades judiciales en la ejecución de sus resoluciones debidamente fundadas, cuando sean requeridas para ello;

XVIII.- Retirar de la vía pública a los dementes y a los menores de edad extraviados y ponerlos a disposición de las instituciones encargadas de su cuidado y destino;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XIX.- Cuidar que en los lugares de la vía pública en que se estén ejecutando obras que pudieran dar lugar a accidentes en perjuicio de las transeúntes, se coloquen señales fácilmente visibles, que adviertan los posibles riesgos de accidentes;

XX.- Reportar ante quien corresponda cualquier deficiencia en el alumbrado público para que proceda a la corrección de la falta denunciada, así mismo, reportar a quien corresponda las fugas de agua potable de la red de distribución de la ciudad, las fugas de aguas negras y los acumulamientos de basura, fuera de los sitios previstos para ello, que en algún momento puedan ocasionar focos de infección dentro del municipio;

XXI.- Intervenir en las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contra la contaminación y el ruido; y,

XXII.- En general, prevenir y evitar la comisión de toda clase de delitos y la violación a las disposiciones vigentes contempladas en este Bando.

B). - EN MATERIA DE CULTOS:

La policía deberá velar para que no se efectúen fuera de los templos en servicio, actos externos de carácter religioso, que con motivo de la celebración de algún santo patrono o con cualquier otro pretexto semejante, se disparen cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole o se queme pólvora en los sitios públicos sin la licencia respectiva de las autoridades competentes, y que con igual motivo se efectúen audiciones musicales, kermeses, juegos, loterías, bailes, danzas, o se vendan mercancías en los patios de los templos, sin la licencia, permiso o autorización otorgada por las autoridades administrativas.

C). - EN MATERIA DE EDUCACION:

I.- Vigilará que los niños en edad escolar que vaguen por las calles, concurran a las escuelas en que estén inscritos o en su defecto investigar las causas por las cuales los padres o tutores no han cumplido con la obligación de inscribirlos en una escuela e informar a la dependencia o institución responsable, del cumplimiento de esta obligación;

II.- Cuidar que el tráfico de vehículos en las zonas próximas a centros escolares se haga con la velocidad y precaución apropiados, así como organizar operativos de vialidad en las zonas mencionadas; y,

III.- Evitar que en las zonas perimetrales de los centros escolares se formen los grupos de vagos y mal vivientes que acuden a la escuela a perturbar y molestar a los alumnos.

D). - EN MATERIA DE ORNATO DE LA CIUDAD:

I.- Que los parques y jardines no sean maltratados, procediendo a la detención de quien sea sorprendido causando daños o deterioro en las plantas, árboles o edificaciones de los mismos;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

II.- Que no sean dañados de ninguna forma los edificios, monumentos o cualquier otro tipo de construcción pública;

III., - Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleras y sitios destinados exprofeso para tal efecto, así como que, con el pretexto de anunciar comerciales, propaganda política o de cualquier otro motivo, se pinten o manchen las fachadas de los edificios y monumentos públicos;

IV.- Dar aviso a las autoridades correspondientes del establecimiento en la vía pública de circos, cines ambulantes, carpas, loterías, atracciones mecánicas y otras diversiones similares, cuyos empresarios o dueños carezcan de la licencia, permiso o autorización respectiva, igualmente no permitir su instalación, aun contando con su permiso correspondiente, si estas diversiones entorpecen al libre tráfico peatonal y vehicular o ponen en peligro la vida o la salud de los habitantes por su mala instalación y falta de higiene; y,

V.- Que las disposiciones relativas a limpia en el Municipio, tengan su exacto cumplimiento, tomando para tal efecto las facultades que el reglamento respectivo les señale.

E). - EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL:

I.- Tomar conocimiento antes que ninguna autoridad de los accidentes de su jurisdicción, así como la investigación y causas determinantes del mismo, procediendo de acuerdo a la Ley de Tránsito correspondiente;

II.- Intervenir inmediata y eficazmente para evitar cualquier suspensión inmotivada del tránsito de vehículos;

III.- En todos los accidentes, los oficiales de policía tendrán la facultad de ordenar, en caso necesario, la inmovilización de los vehículos, hasta en tanto se reúnan todos los pormenores del mismo;

IV.- Deberán impedir la circulación de vehículos que no llenen o cumplan con los requisitos de seguridad, contemplados en el Reglamento correspondiente;

V.- Detener conductores que manejen un vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, que represente un peligro para la sociedad;

VI.- Evitar y en su caso retirar, la obstaculización de cualquier naturaleza que se realice de las vías públicas del Municipio destinadas al tránsito de vehículos y de peatones;

VII.- Establecer de forma temporal y en cualquier tiempo, en la vía pública, sitios de inspección, vigilancia y control para la detección de conductores que manejen un

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga que represente un peligro para la sociedad; y,

VIII.- Proceder a la aplicación imparcial de la Ley de Tránsito y Reglamento aplicables, así como observar los métodos o procedimientos preestablecidos, con estricto apego al mismo, debiendo utilizar siempre la buena fe, justicia y criterio, en la aplicación.

F). - EN MATERIA DE SALUBRIDAD PÚBLICA:

I.- Dar aviso a las autoridades sanitarias de cualquier posible foco de infección que, en su recorrido en el Municipio, se localice de cualquier tipo que este fuere; y,

II.- Los miembros de la policía deberán estar instruidos respecto a los domicilios de los médicos, sanatorios, hospitales, clínicas y farmacias de guardia, debiendo dar a los particulares los informes que a este respecto soliciten.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 50.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, así como toda conducta individual o de grupo realizadas en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en aquél, que altere o ponga en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

ARTÍCULO 51.- Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos en los que puede actuar la policía preventiva los siguientes: los de uso común, acceso público o libre tránsito, como los bulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, centros comerciales, panteones, estacionamientos, campos deportivos, así como a los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, vehículos destinados al servicio público de transporte independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos y, en general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública.

ARTÍCULO 52.- Los menores de edad, los enfermos mentales, son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a este Bando, recae a las personas que sobre estos inimputables ejercen la patria potestad, tutela o curatela y que por eso los tiene bajo su custodia.

ARTÍCULO 53.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Bando.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 54.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas; salvo el caso de que se trate de una misma conducta y que esta pueda tipificarse en diversas infracciones, supuesto en el que se le aplicará la sanción más alta; en caso de no pagar las multas respectivas estas se conmutarán por arresto que ningún caso excederá de treinta y seis horas o trabajo comunitario, en la forma y términos que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 55.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este Bando, prescribirá en seis meses que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR FALTAS E IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 56.- Incumbe a los elementos que integran la corporación de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, vigilar que se cumpla el presente Bando, previniendo su violación, investigando las faltas o infracciones, ya sea de oficio o por queja de particulares.

Encuentran facultades para proceder a la declaración de personas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando el infractor sea sorprendido cometiendo una falta o infracción flagrante, o bien cuando la conducta que este cometiendo sea constitutiva de delito;

II.- Cuando el elemento de Policía considere bajo su más estricta responsabilidad que es indispensable la detención preventiva y presentación del infractor ante el Juez Calificador, para lograr que la falta se deje de cometer;

III.- Que dicha detención preventiva y presentación sea necesaria, en razón a las circunstancias en que esta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en las que se encuentre el infractor o la víctima; y,

IV.- A solicitud de la autoridad calificadora.

ARTÍCULO 57.- El elemento de policía que practique la detención preventiva y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Juez Calificador la necesidad de la misma.

ARTÍCULO 58.- En caso de que un elemento de policía practique una detención preventiva injustificada, el Juez Calificador pondrá en libertad inmediata al supuesto infractor, y notificará por escrito de esta circunstancia, al Jefe de la Policía Preventiva y

17

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Tránsito Municipal, para que este aplique la sanción correspondiente al elemento de policía.

ARTÍCULO 59.- Si no procede la detención preventiva inmediata del presunto infractor, el elemento de policía se limitará a extenderle la boleta de infracción, y si el infractor no está de acuerdo, y se lo hace saber al elemento de Policía, este extenderá un citatorio por escrito para que comparezca ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 60.- En el mismo documento en donde conste la cita, se hará una relatoría de la falta cometida, anotando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se anotarán también los nombres y domicilios de los testigos si los tuviere, y otros datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 61.- El elemento de policía deberá de asegurarse de identificar plenamente al infractor, así como su domicilio, para lo cual podrá pedir algún documento de identidad o recurrir al testimonio de los vecinos, con el objeto de poder asentar los datos verídicos en la boleta de referencia.

La negativa a identificarse por parte del infractor, será causa de detención preventiva inmediata y presentación ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 62.- Las personas que deseen presentar quejas en contra de algún individuo por violaciones a este Reglamento, lo podrán hacer directamente ante el Juez Calificador, quien citará al quejoso y al supuesto infractor para la sustanciación del procedimiento correspondiente e imposición de la multa.

ARTÍCULO 63.- Toda persona detenida preventivamente deberá ser presentada de inmediato ante el Juez Calificador para la calificación de la infracción e imposición de la multa o sanción que corresponda.

ARTÍCULO 64.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el consumo de bebidas con graduación alcohólica o por algún estupefaciente o bien que por algún otro motivo constituyan un peligro contra la seguridad pública, no serán puestos en libertad mediante el pago de multa, a menos que se haga cargo de ellos una persona responsable, que haya vuelto a su estado normal o a criterio del Juez Calificador.

ARTÍCULO 65.- Los asuntos se sustanciarán, comenzando por los infractores que se encuentran detenidos, y finalmente se conocerán las quejas de los particulares.

ARTÍCULO 66.- Cuando se estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, las autoridades calificadoras solicitarán que, en forma voluntaria, comparezcan los testigos presénciales de la infracción cometida.

ARTÍCULO 67.- El Juez Calificador, para la sustanciación de los procedimientos de imposición de sanciones, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y ordenamientos aplicables.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES Y FALTAS

ARTÍCULO 68.- Para los efectos del presente ordenamiento, las conductas que atentan contra el orden, la tranquilidad o la seguridad pública se clasifican en:

I.- Infracciones al patrimonio público o privado;

II.- Infracciones que afectan la salubridad general del ambiente;

III.- Infracciones que afectan a la paz y tranquilidad públicas; e,

IV.- Infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo.

ARTÍCULO 69.- SON INFRACCIONES QUE AFECTAN AL PATRIMONIO PÚBLICO O PRIVADO:

I.- Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común, los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;

II.- Desperdiciar de manera ostensible el agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble;

III.- Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos;

IV.- Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal;

V.- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la Ley o de la Autoridad Municipal;

VI.- Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por interpósita persona leyendas o dibujos que hagan apología del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública;

VII.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;

VIII.- Borrar, alterar o destruir la nomenclatura de la ciudad, de las calles o edificios públicos y privados;

IX.- Ensuciar, cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

X.- Transportar, manejar, o utilizar en lugares públicos o privados combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas;

XI.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, ensuciar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos ajenos;

XII.- Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados;

XIII.- Introducir vehículos o animales a casas o a patios o a solares de terceros o por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra; o dejar en libertad, a toda clase de animales, que causen o puedan llegar a causar molestias, inseguridad o daños a bienes o personas;

XIV.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos;

XV.- Ocasionar daños a las tapias o cercos ajenos, o hacer uso de éstos sin la autorización del propietario o poseedor;

XVI.- Causar lesiones o muerte a cualquier animal, sin motivo que lo justifique;

XVII.- Permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule la basura o prolifere la fauna nociva;

XVIII.- Realizar, el propietario o el poseedor, cualquier tipo de edificación, demolición, reparación, remodelación o alteración, sin contar con la licencia o permiso correspondiente;

XIX.- No informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varié la determinación del impuesto predial;

XX.- No cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas y suburbanas del Municipio; y,

XXI.- A quien, en el ejercicio de sus actividades, cualquiera que esta sea, ocupe algún bien de dominio público.

ARTÍCULO 70.- SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD GENERAL DEL AMBIENTE:

I.- Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

II.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;

III.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombro, basura o cualquier otro objeto que altere el ambiente o la fisonomía del lugar;

IV.- Arrojar basura o cualquier residuo sólido municipal en la vía pública;

V.- Vender bebidas o cualquier producto comestible sin contar con las instalaciones o envoltorios apropiados para su conservación o en los términos del permiso municipal correspondiente;

VI.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia a la vía pública, ríos, arroyos, cañadas, pozos o depósitos de agua;

VII.- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;

VIII.- Arrojar, en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, represas, presas, pozos o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos;

IX.- Los propietarios o encargados de restaurantes, taquerías, fondas, loncherías, teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas, centros recreativos o cualquier otro sitio de reunión público, que no brinden los servicios sanitarios necesarios, o tenerlo en condiciones antihigiénicas;

X.- No mantener las instalaciones, muebles o enseres en condiciones higiénicas en comercios de bebidas, víveres o comestibles, sean fijos, semifijos o ambulantes;

XI.- Vender bebidas, frutas o cualquier otro producto comestible sin contar con instalaciones o envoltorios apropiados para su conservación, en los términos del permiso, licencia o autorización municipal correspondiente;

XII.- Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado;

XIII.- Utilizar las calles, avenidas, callejones, caminos vecinales, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;

XIV.- Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XV.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados;

XVI.- Quienes estén obligados en hacer del conocimiento de la autoridad, omitan informar sobre la existencia de personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa o epidémica;

XVII.- No comprobar los dueños de animales que éstos se encuentran debidamente vacunados cuando se lo requiera la autoridad, o negarse a que sean vacunados u omitir que se vacunen;

XVIII.- Omitir el propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública;

XIX.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares y de sus propios inmuebles al interior;

XX.- Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para el consumo de otros;

XXI.- Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare o distribuya para el consumo de otros;

XXII.- Fumar en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;

XXIII.- Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente;

XXIV.- Al propietario o administrador de giros comerciales que permitan la permanencia de personas que su actividad sea considerada como riesgosa para la transmisión de enfermedades sexuales, sin que ésta cuente con la documentación vigente expedida por la autoridad sanitaria para el control de esa actividad;

XXV.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XXVI.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, moteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;

XXVII.- Contaminar de manera ostensible, al conducir el propietario o poseedor de un vehículo de motor de combustión interna, emitiendo humo apreciable simple vista;

COPIA Secretaría de Gobierno Boletín Oficial y Archivo del Estado

XXVIII.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;

XXIX.- Arrojar aguas residuales que contengan substancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, arroyos, cañadas, represas, presas, cuencas, cauces, vasos, pozos y demás depósitos de agua;

XXX.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;

XXXI.- Arrojar o depositar basura o escombro o cualquier desecho en los ríos, arroyos, cañadas o en cualquier solar baldío; y,

XXXII.- Queda prohibido en general todo acto que ponga en peligro la salud pública o que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia.

ARTÍCULO 71.- SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA PAZ Y TRANQUILIDAD PÚBLICAS:

I.- Detonar armas de fuego y portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizado como arma;

II.- El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;

III.- Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;

IV.- Almacenar, detonar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos;

V.- Elevar o encender aeróstatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes;

VI.- Alterar el orden, arrojar líquidos, animales u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;

VII.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública;

VIII.- Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados en grupos o pandillas;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

IX.- Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;

X.- Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar al respeto a sus moradores;

XI.- Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;

XII.- Irrumpir en lugares públicos de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;

XIII.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;

XIV.- Transitar en cualquier medio por las vías públicas o aceras de las plazas o parques públicos incurriendo en molestias a la ciudadanía;

XV.- Arrojar de manera intencional sobre las personas objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;

XVI.- Alterar, inutilizar, quitar o destruir las señales colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro;

XVII.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;

XVIII.- Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;

XIX.- Omitir el propietario o poseedor de un perro o la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de usos común;

XX.- Azuzar un perro contra otro o contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble pudiendo agredir a las personas o causar daños a sus bienes;

XXI.- Molestar o perturbar a uno o varios vecinos adyacentes de un domicilio o al vecindario todo, con aparatos musicales o de sonido o altavoces o por cualquier otro medio que generen ruido, usados con sonora intensidad;

XXII.- Propinar, en lugar público o privado, golpes a una persona;

XXIII.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XXIV.- Mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXV.- Ofrecer o propiciar la compraventa de boletos de espectáculos públicos, a precios superiores a los ofrecidos por el organizador;

XXVI.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio y relativo a cualquier actividad que lo amerite en términos de la Ley y del presente Bando;

XXVII.- Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin el permiso, licencia o autorización correspondiente de la autoridad municipal;

XXVIII.- Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

XXIX.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales u objetos, sin el permiso o autorización de la autoridad municipal;

XXX.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXI.- Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;

XXXII.- Permitir el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados, o cause molestias;

XXXIII- Asear o reparar vehículos en la vía pública cuando altere la libre circulación de vehículos o personas, cause molestias o mala imagen;

XXXIV.- Organizar bailes, fiestas o eventos de cualquier tipo, públicos o privados, sin el permiso, anuencia o autorización de la autoridad municipal;

XXXV.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;

XXXVI.- Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados el lugar público o privado sin autorización;

XXXVII.- Presentar espectáculos y diversiones públicas, sin permiso, anuencia o autorización de la autoridad municipal;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XXXVIII.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños a terceros;

XXXIX.- Al propietario de los bienes inmuebles que, por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad;

XL.- Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;

XLI.- Negarse, sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualesquier bien adquirido o servicio o consumo lícito recibido;

XLII.- Adquirir bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación;

XLIII.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar; y,

XLIV.- Realizar marchas, manifestaciones y plantones que alteren la vialidad pública sin recabar la autorización previa por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 72.- SON INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA EL IMPULSO Y PRESERVACIÓN DEL CIVISMO:

I.- No conducirse con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y escudo nacional;

II.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Sonora y del Municipio de Santa Ana, Sonora;

III.- Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto honores a la Bandera;

IV.- Negarse en ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; y,

V.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Sonora o Municipios.

ARTÍCULO 73.- SON FALTAS A LA AUTORIDAD LAS INFRACCIONES SIGUIENTES:

I.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones;

II.- Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

III.- Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;

IV.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones de la administración pública;

V.- Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

VI.- Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos, canales de comunicación o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública, sin tener derecho a ello; y,

VII.- Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto similar que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas.

ARTÍCULO 74.- SE CONSIDERAN FALTAS A LA MORAL, LAS INFRACCIONES SIGUIENTES:

I.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;

II.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes;

III.- Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que contravengan las disposiciones establecidas en los permisos, anuencias o autorizaciones correspondientes;

IV.- Permitir, el acceso o permanencia de menores de edad en los lugares reservados exclusivamente para personas mayores de edad, contraviniendo el Reglamento respectivo;

V.- Permitir, invitar, obligar o vender o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias que provoquen alteraciones en el comportamiento o en la salud o psicotrópicos para su consumo;

VI.- Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

VII.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;

VIII.- Faltar al respeto o consideración a las mujeres, ancianos, discapacitados, incapacitados o menores;

IX.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;

X.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos;

XI.- Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público;

XII.- Vejar o maltratar a sus hijos, pupilos, menores, ascendientes, cónyuge o concubina;

XIII.- Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación; y,

XIV.- Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 75.- Se requiere permiso previo de las autoridades municipales para la celebración de fiestas o bailes particulares, fiestas o bailes que se efectúen con ánimo de lucro, así como para la celebración de cualquier otro espectáculo público.

ARTÍCULO 76.- Se requiere permiso de las autoridades municipales para la celebración o realización de desfiles o colectas públicas que pretendan realizar escuelas, patronatos, comités o asociaciones.

ARTÍCULO 77.- Cuando los partidos políticos o cualquier otra agrupación que pretenda llevar a cabo una manifestación o mitin político, deberán también solicitar el permiso municipal correspondiente, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la realización del evento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 78.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, circulares, y disposiciones administrativas serán sancionadas con amonestación, multa, arresto, trabajo en favor de la comunidad y en su caso,

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

ARTÍCULO 79.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida Actualizada vigente en la zona o área geográfica del municipio de Santa Ana, Sonora.

ARTÍCULO 80.- Al imponer las sanciones, los Jueces Calificadores deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, sin es reincidente y si procede la acumulación de las faltas, y en general las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 81.- Si al tomar conocimiento del hecho la autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público investigadora competente y pondrá a su disposición al o a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 82.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado; de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remisión a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de una falta al orden penal.

ARTÍCULO 83.- A los habitantes residentes, vecinos o transeúntes del municipio de Santa Ana, Sonora, sean nacionales o extranjeros, o cualquier otra persona que cometan conductas tipificadas como infracciones o faltas por los artículos 69, 70, 71, 72, 73 ó 74 del presente ordenamiento, se les impondrán multas que podrán ser de uno a ciento cincuenta Unidades de Medida Actualizada vigente.

Asimismo, a las personas físicas o morales que, con motivo de su actividad comercial, de servicios y/o industrial cometan conductas tipificadas como infracciones o faltas previstas en los artículos anteriores, se les impondrán multas que podrán ser de veinte a ciento cincuenta Unidades de Medida Actualizadas vigentes; sin menoscabo de las sanciones que se impongan por otras leyes o reglamentos vigentes en la entidad.

ARTÍCULO 84.- Las personas físicas o morales que realicen los eventos o actividades previstos por los artículos 75, 76 y 77 de este Reglamento, sin contar con la autorización municipal correspondiente, serán sancionados en los términos del artículo anterior, independientemente de que dichos eventos podrán ser suspendidos por los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio Santa Ana, Sonora.

ARTÍCULO 85.- Se impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente a quien reincida en la comisión de una misma infracción. Se considera reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses continuos.

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

ARTÍCULO 86.- Las sanciones de multa podrán conmutarse por arresto hasta por treinta y seis horas si la pena de multa se hubiera impuesto, hubiere sido conmutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad.

ARTÍCULO 87.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, pero quedará a juicio del Juez Calificador el no conmutar dicha Sanción por el importe correspondiente y que cumpla con servicio comunitario, que por ningún motivo pondrá exceder de siete horas de trabajo continuo ni prolongarse por más de una jornada.

ARTÍCULO 88.- Se determinará la clausura de los establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Bando; igualmente procederá la clausura inmediata del local cuando en un espectáculo público que se esté presentando se atente contra la moral y las buenas costumbres de la población, así como también cuando se altere el orden y la seguridad pública.

ARTÍCULO 89.- Únicamente el Presidente Municipal o los Jueces Calificadores podrán condonar total o parcialmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

ARTÍCULO 90.- Todas las personas que se encuentren, de una u otra manera, privadas en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, así como del uso pleno de la totalidad de sus sentidos, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, recibirán un trato digno que no resulte en demérito de su condición por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir el presente Bando, así como de aquellas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, quienes deberán ponderar adecuadamente la limitación del infractor a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción.

ARTÍCULO 91.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte Unidades de Medida Actualizada vigente, a quien dolosamente agreda o ataque de palabra o de obra a un minusválido en la vía pública.

ARTÍCULO 92.- Se aplicará sanción económica equivalente de cinco a cuarenta Unidades de Medida Actualizada vigente a quien, sin tener el carácter de minusválido, estacione su vehículo en los cajones para estacionamiento que los establecimientos hayan designado dentro de su estacionamiento para personas, como de uso exclusivo para minusválidos.

ARTÍCULO 93.- Se impondrá multa de diez a cincuenta Unidades de Medida Actualizada vigente al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

índole, que no permita el acceso a un minusválido por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de los demás concurrentes.

ARTÍCULO 94.- Cuando una persona cometa una conducta de las tipificadas por este Reglamento como infracción, y que a juicio del Juez Calificador la considere leve, éste podrá imponerle como sanción una amonestación, la cual consiste en el llamado de atención que en forma privada le haga el Juez Calificador, conminando al infractor a la enmienda y a la no reincidencia.

ARTÍCULO 95.- Cuando la autoridad calificadora imponga como sanción el arresto, por no encontrarse el infractor en condiciones de pagar la multa, el Juez Calificador podrá conmutar el arresto, por trabajo en favor de la comunidad siempre y cuando exista consentimiento del infractor.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL JUEZ CALIFICADOR

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, se auxiliará de la figura del Juez Calificador quien, en el ámbito de su competencia y atribuciones, será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones en términos de lo establecido en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 97.- En todo lo concerniente a la conformación y atribuciones del Juzgado Calificador, así como los requisitos de elegibilidad, designación, funciones, actuación, conocimiento, competencia, jurisdicción, procedimiento al que debe ajustar su actuación, resoluciones, admisión, trámite y resolución de recursos, aplicación de sanciones, suspensiones condicionales, conmutación de sanciones y demás que conciernan a los Jueces Calificadores, se estará a lo que al respecto dispone la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 98.- La imposición de sanciones con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, podrán ser impugnadas a través del recurso administrativo de inconformidad; para la interposición, trámite y resolución de tal recurso se estará a lo dispuesto, en el ámbito de competencia y responsabilidad que corresponda, a lo establecido en materia de medios de impugnación por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 99.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún miembro integrante de la administración municipal en funciones, o de cualquier elemento o

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

empleado de la dependencia de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Santa Ana, Sonora, podrán acudir en queja ante el titular del Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental correspondiente del Ayuntamiento, el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa Ana, Sonora, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. – Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias del Municipio de Santa Ana, Sonora, que contravengan lo dispuesto en el presente Bando.

TERCERO. - Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Ana, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Numero 26, Secc. VIII, de fecha 29 de septiembre de 2005.

CUARTO. - Al entrar en vigor este bando, quedan abrogadas las disposiciones administrativas que se opongan al mismo.

DADO en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil veinte, para su promulgación, publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

ARQ. JAVIER FRANCISCO MORENO DAVILA
PRESIDENTE MUNICIPAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
SANTA ANA, SONORA

C. EDUARDO URQUIJO CHAVEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno